

Universidad de Cienfuegos
Sede Universitaria Municipal Cruces.

Disertación Teórica



La contratación económica en cuba.

Autor: Rolando Naves Aja

Junio 2009
"Año del 50 Aniversario del Triunfo de la
Revolución"

INTRODUCCION:

El presente trabajo de investigación se titula (La Contratación Económica en Cuba), un contrato económico su definición la encontramos en el Decreto Ley No 15 Normas Básicas para los contratos Económico, de 3 de julio de 1978 estableció las normas básicas que rigen el contrato económico entre las unidades presupuestadas y las empresas y uniones de empresas, las cooperativas agropecuaria , las organizaciones sociales, sindicales y de masas, así como las empresas dependientes de estas y de las organizaciones políticas, y las personas naturales, los agricultores pequeños.

En los Por Cuantos de este Decreto Ley se consigno que: Las obligaciones dimanantes de las relaciones económicas, monetario-mercantiles, entre las personas jurídicas y naturales que participen en la ejecución del **Plan Único de Desarrollo Económico-Social de la Nación**, deben ser establecidas y expresadas jurídicamente mediante contratos económico que obliguen a las partes al cumplimiento de los mismos y a responder de las responsabilidades materiales exigibles en los casos de incumplimiento total o parcial de dichas obligaciones. El régimen jurídico de las obligaciones y de contratos que instituyen la legislación civil y de comercio, aún vigentes, no responden a los principios que informan las nuevas relaciones de producción correspondientes a la etapa de construcción del socialismo en nuestro país. La elaboración, aprobación y promulgación de un nuevo Código Civil, que norme las obligaciones y contratos conforme a las actuales relaciones socialistas de producción, requiere aún un profundo y complejo trabajo de creación jurídica. Es urgente instituir las normas básicas que rijan los referidos contratos económicos, con carácter provisional, hasta tanto se promulgue el nuevo Código Civil.

Nueve años después se aprobó la Ley 59, Código Civil, de 16 de julio de 1987, que por su Disposición final primera, estableció que: Sin perjuicio del carácter supletorio de este código, se rigen por la legislación especial la contratación económica, y por la Ley de Reforma Constitucional de 1992, se suprimió de la constitución de 24 de febrero de 1976 la mención al plan Único de Desarrollo Económico Social que aparecían en los Artículos 16 y 104 de la Constitución que se Reformó.

El Decreto Ley No 15 de 1978, estableció el régimen jurídico y las obligaciones derivadas de los contratos económicos y los tipos de contratos económicos: Contrato de Compraventa, Contratos de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios, Contratos de Suministros, Contratos de Documentación Técnica de Inversiones, Contratos de Ejecución de Obras, Contratos de Transporte de Carga, Contratos de Servicio, Contratos de Arrendamiento de Bienes, Contratos de Comisión y Contratos de Seguros de Bienes.

Los contratos económicos se rigen además por las correspondientes condiciones generales y especiales de contratación y las demás disposiciones complementarias del Decreto Ley. Las personas jurídicas estatales pueden convenir base permanentes de contratación, que concordaran y respetaran, en todo caso, las normas de las correspondientes condiciones generales y especiales de contratación y las disposiciones complementarias del Decreto Ley a fin de facultar la concertación, ejecución e interpretación de los contratos económicos que deban suscribir entre sí, atendiendo para ello a la experiencia y a la estabilidad de sus vínculos económico recíprocos.

Dicho Decreto Ley también reguló la concertación de los contratos económicos planificados y no planificados, su modificación o rescisión y la responsabilidad por el incumplimiento total o parcial y asimismo atribuyó al Arbitraje Estatal

la declaración de nulidad de los contratos económicos, su intervención para conciliar a las partes o para dirimir controversia y disponer, en su caso, la concertación del contrato conforma a las disposiciones vigentes, si en el proceso de concertación de los contratos planificados surge alguna controversia, o si alguna de las partes, o ambas no concurren a su otorgamiento. También se le atribuyo al Arbitraje el conocimiento y solución de toda controversia que surja entre los contratantes con motivo de la ejecución del contrato económico e igualmente conocer y solucionar toda concertación o rescisión del contrato económico planificado o de la interpretación o inobservancia respecto a este, de cualquier disposición legal que resulte de aplicación.

El Decreto Ley por su Artículo 6 estableció que: Los contratos económicos se otorgan por escrito. No óbstate, la junta central de Planificación establecerá los casos excepcionales en que puede prescindirse de este requisito. Por su Disposición Especial primera el Consejo de Ministro queda encargado de dictar las condiciones Generales y especiales de contratación y demás disposiciones complementaria que resulten necesarias, así como de definir nuevos tipos de contratos, y por su disposición Especial Segunda la Junta Central de Planificación queda encargada de establecer las correspondientes proformas de contrato, oído el criterio de los organismos correspondientes y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley, las Condiciones Generales y Especiales y las disposiciones complementarias del Decreto Ley.

El Comité Ejecutivo de Ministros en el periodo de noviembre de 1979 a septiembre de 1982 mediante Decretos aprobó once Reglamentos siete con las Condiciones Generales de Contratación y cuatro con las Condiciones Especiales de Contratación.

Las condiciones generales de contratación establecen las reglas correspondientes a cada tipo de contrato económico. Las condiciones especiales de contratación reglamentan las peculiaridades que ofrecen los contratos que tienen por objeto determinados productos o servicios en consideración a la naturaleza o destino de las mismas, o las de algunos contratos específicos aunque estos correspondan a los diferentes tipos normados por las condiciones generales de contratación. En todos los contratos económicos que se concierten, se hará referencia a las condiciones generales y en su caso, a las especiales que le sean aplicables.

La Junta Central de Planificación en el periodo de diciembre de 1978 a abril de 1994, dictó 25 Resoluciones sobre proformas de contrato. Por lo establecido en el inciso i)- del Artículo 6 del Decreto Ley No 94 "De la Comisión Nacional del Sistema de dirección de la Economía, de 22 de abril de 1986, como órgano administrativo adscrito al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros tenía entre sus atribuciones y funciones principales, promover la elaboración, aprobación y perfeccionamiento de las condiciones generales y especiales y demás disposiciones legales en materia de contratación económica y de las correspondientes proformas de contratos y convenios, así como velar por la eficiencia de la contratación económica.

Por el Decreto Ley 129 de 19 de agosto de 1991, se extingue el Sistema de Arbitraje Estatal, integrado por el Arbitraje Estatal anexo al Consejo de Ministros y el Arbitraje Estatal adscrito a los Organismos de la Administración Central del Estado y se somete a la jurisdicción de los tribunales populares el conocimiento de los litigios económico contractuales que lo estaban al Arbitraje Estatal anexo al Consejo de Ministros y los conflictos de carácter económico que se susciten sobre la protección del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales.

Se crean la Sala de lo Económico en el Tribunal Supremo Popular y en los Tribunales Provinciales Populares, que aplican, en lo que corresponda, en los litigios económicos contractuales sometidos a su conocimiento, la legislación económica sustantivas, así como aquella de carácter procesal que resulte pertinente, y que regían para el Sistema de Arbitraje Estatal, excepto el acto conciliatorio dispuesto dentro del proceso, y el proceso de oficio.

Los litigios económicos contractuales y los conflictos de carácter económico que se susciten sobre la protección del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales que anteriormente eran conocidos en el Órgano de Arbitraje Estatal Nacional, (OAEN), se somete a la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular y los conocidos por los Órganos de Arbitraje Estatal Territorial, (OAET), se someten a la Sala de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares correspondientes.

Las controversias y los conflictos económicos que anteriormente eran conocidos por el Arbitraje Estatal adscrito a los organismos de la Administración Central del Estado, son resueltos administrativamente por dichos organismos, en la forma y mediante el procedimiento que regulen sus jefes, sin que pueda ser sometido su conocimiento a la jurisdicción de los tribunales populares.

Las discrepancias internas que surjan en la concertación de contratos, convenios y otros documentos suscritos entre las empresas y demás dependencias que integran la Unión, así como los incumplimientos que se produzcan en su ejecución, se conocen y deciden por el Consejo de Dirección de la Unión.

Las actividades de carácter preventivo y las relacionadas con la solución de los conflictos precontractuales, las realizan directamente los órganos, organismos del Estado, así como las organizaciones correspondientes, en relación con las entidades que les están respectivamente subordinadas y, en especial, las referidas al control exigencia la concertación y el cumplimiento adecuado de los contratos económicos.

Los litigios económicos contractuales en que figure como parte una empresa o entidad extranjera, que desarrolle actividades en el territorio nacional, o una entidad no estatal, son de la competencia de la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular.

Se faculta al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para dictar los acuerdos e instrucciones necesarias para la indispensable adecuación de la legislación procesal que regía para el sistema de Arbitraje Estatal hasta tanto se dicte la nueva legislación procesal, y, se estableció un término de un año, contado a partir de la vigencia del Decreto Ley 129 de 1991, para que el Tribunal Supremo Popular obtenga las experiencias indispensables y haga estudios que sean necesarios para la elaboración de la legislación procesales que debe aplicarse en los procedimientos judiciales a que da lugar dicho Decreto Ley.

Por el Decreto Ley 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, se extingue la Comisión Nacional del Sistema de Dirección de la Economía y la mayor parte de sus atribuciones y funciones pasan al Ministerio de Economía y Planificación y se faculta al Comité Ejecutivo de el Consejo de Ministros para que a propuesta de los jefes de los organismos correspondientes, asignen las funciones y atribuciones, cuya transferencia no ha sido definida, hasta tanto se dicten las disposiciones correspondientes, en el término no mayor de un año de publicado el Decreto Ley, dictar excepcionalmente las disposiciones sobre la organización, atribuciones y funciones de los organismos de la Administración Central del Estado y Órganos subordinados al Consejo de Ministros.

Por el Apartado Quinto del Acuerdo de 27 de junio de 1994, para Control Administrativo Acuerdo No. 2775, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptado al amparo de la Disposición Especial Única del Decreto Ley 147 de 1994, corresponde al Ministerio de Economía y Planificación, todas las funciones referidas a proponer al Gobierno las medidas para el perfeccionamiento del Sistema de Dirección de la Economía y como resultado de sus decisiones y acuerdos, la elaboración y control de los programas de trabajo concebidos con ese objetivo, atribuciones y funciones que estaban atribuidas a la extinta Comisión Nacional del Sistema de Dirección de la Economía, prevista en el Artículo 6 del Decreto Ley No. 94 de 1986.

De conformidad con lo establecido en el Apartado Tercero, inciso 4, del Acuerdo de 23 de noviembre de 1994, para control administrativo Acuerdo No. 28917, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptado de acuerdo con las Disposiciones Finales Sexto y Séptima del Decreto Ley 147, De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes, de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, además de los que le confiere la Constitución de la República, le corresponde dictar, en el límite de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema de organismos, y, en su caso, para los demás Organismos, los Órganos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

PROBLEMA CIENTIFICO:

¿Constituye el contrato económico el respaldo legal de una relación económica monetaria mercantil.?”?

OBJETIVO GENERALES:

Evaluar la situación de la contratación económica en Cuba y su perspectiva legislativa en el contrato socioeconómico del país.

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 1) Analizar los antecedentes de la contratación económica en el proceso revolucionario en Cuba.
- 2) Valorar las disposiciones jurídicas vinculadas al proceso de contratación económica dentro del proceso de institucionalización del país asta la época actual.
- 3) Analizar las posibilidades de cambio legislativo en Cuba en materia de contratación económica.

HIPOTESIS:

Un proceso de contratación económica eficaz asegura la ejecución de la planificación a nivel Estatal y a nivel Empresarial.

METODOLOGIA:

Utilizar en la presente investigación, incluye tanto los métodos jurídico, propios de la investigación del Derecho como los métodos empírico. Los métodos jurídicos utilizados han sido el método teórico jurídico y método jurídico analítico y se ha utilizado la teoría de la revisión de documentos propia del método sociológico o empírico.

El presente trabajo investigativo consta de la siguiente forma:

Capítulo No I

- La contratación económica en Cuba. Antecedente

Capítulo No II

- Situación actual de la contratación económica en Cuba
 - ❖ Normas básicas para los contratos económicos. Decreto Ley No 15 y sus disposiciones complementarias. (los contratos en especie)
 - ❖ Nuevas indicaciones para la contratación económica Resolución No 2253/05 del Ministerio de Economía y Planificación (MEP).

Capítulo No III

- Proyecto de cambio legislativo en materia de contratación económica.
 - ❖ Definición de la contratación económica.
 - ❖ De la concertación de los contratos económicos.
 - ❖ Otros aspectos contemplados en el proyecto de legislación sobre la contratación económica.

DESARROLLO:

Capítulo I: La Contratación Económica en Cuba. Antecedentes

Las relaciones monetario – mercantiles de Cuba a finales de los años 60 y principio de los 70, no le concedía relevancia alguna a la contratación de las producciones y los servicios. Las relaciones ínter empresarial se desenvolvían al margen de cualquier régimen contractual. En nuestro país, la contratación sufrió durante muchos años un proceso de decadencia total, lo que llevo a prescindir totalmente de la institución.

Los procesos de la contratación no fueron declarados oficialmente, se realizan de forma práctica entre las empresas, se sometían a la tensión de la doble influencia del cálculo económico y de los sistemas de financiamiento presupuestarios, dándole de lado al empleo de los contratos, al sentido inverso de la formación o 'perfeccionamiento de la institución.

A partir del XIII Congreso Obrero, se hacen firmes las tesis sobre el Sistema de Dirección y Planificación de la Economía, planteándose el uso de los contratos para regular las relaciones interempresariales. Como resultado de esto se adopta por el Consejo de Estado de fecha junio de 1978 el Decreto Ley No. 15 Normas Básicas para los contratos económicos, con un pronunciado signo civilicista, que marca la caracterizacuion de estos tipos de contratos, se vinculan a la planificación económica, su contenido y forma, duración, posibles tipos, reglamentos y formas de responsabilidad material por su incumplimiento.

Al aprobarse este documento por el Congreso Obrero se integraba por empresas estatales, adoptándose la regulación al año siguiente mediante el Decreto Ley No. 42 / 1979. La Planificación, era el pivote de la Economía Socialista en nuestro país

como quedaba configurada en la Constitución de la República, la cual fue aprobada por el Referéndum Nacional en el año 1976. Este era eminentemente material y sus condiciones de contratos del papel del mismo como un mero instrumento para la ejecución de los planes.

Distinguiéndose dos tipos de contratos el contrato planificado y el contrato no planificado (dependían de su vinculación con los indicadores directivos de las empresas).

Los rasgos principales de aquella contratación, con un posible o prácticamente un esquema, eran las siguientes:

- Concertación obligatoria.
- Determinación centralizada de los vínculos (fijación de las partes por los niveles centrales)
- Determinación centralizada de su contenido (en cumplimiento de los indicadores directivos de los planes)
- Limitaciones de la posibilidad de modificar o rescindir los mismos.
- Las reclamaciones se erigían en un deber más que en un derecho.
- Establecimiento del principio de responsabilidad subjetiva.
- Condicionamiento de la forma
- Predeterminación, escalonamiento, del momento de su otorgamiento (calendarios y planificación)

Con todas estas limitantes, el contrato juega en aquellos momentos un papel ordenador y de disciplina de las relaciones económicas, contribuye a reforzar el sentido de responsabilidad de y entre las entidades, por el desempeño de sus actividades, aunque esto último se viera limitado por la propia autonomía. Empresarial, con el escaso lugar de las categorías financieras.

Entre 1979 y 1983 por el Decreto Ley No. 15 de 1978 se complementa el régimen legal de la contratación económica, produciéndose la adopción de los principales reglamentos y condiciones generales y especiales de la contratación. La Junta Central de Planificación, es la que desarrolla y perfecciona la contratación económica en nuestro país, poniendo en vigor las proformas de contratos, extendiéndose a varias esferas de los servicios y las investigaciones científicas técnica. En el año 1984 se crea en Cuba la Comisión Nacional del Sistema de Dirección de la Economía, transfiriéndole las facultades de la Junta Central de Planificación, les fueron transferidas a esta, donde se introducen nuevos cambios, elaborando un proyecto inicial enderezado en lo fundamental a incorporar la flexibilidad de los mecanismos de contratación, y dar mayor relieve a la autonomía de las entidades en la contratación. A partir de los años 1989 con las transformaciones de los países socialistas europeos, y una crisis de la economía cubana, se desarrolla la contratación de las relaciones monetario – mercantiles – y consecuentemente- del contrato económico, no permitiendo continuar los trabajos de perfeccionamiento que se venían efectuando y se comienza con las relaciones contractuales por el grado de incertidumbre que se había provocado con la reducción de las importaciones y las dificultades de insertarnos en el mercado mundial. (1)

Capítulo II: Situación actual de la Contratación Económica en Cuba.

- Normas básica para los contratos económicos Decreto Ley No15 sus disposiciones complementarias. Los contratos en Especie.
- Nuevas indicaciones para la contratación económica. Resolución No. 2253 / 05 del Ministro de Economía y Planificación.

Con la publicación del Decreto Ley No 15 las obligaciones de las relaciones económicas, monetario- mercantiles entre las personas jurídicas y naturales que participan en la ejecución del plan Único de Desarrollo Económico Social establece mediante contrato económico que obligue a las parte al cumplimiento de las misma y a responder de las responsabilidades materiales exigibles en los casos de incumplimiento total o parcial de dicha obligaciones. Con la publicación del Decreto Ley No 15 se creo en aquel momento como su nombre lo indica las **(NORMAS BASICAS PARA LOS CONTRATOS ECONÓMICOS)**, y este lo define. Se entiende por contrato económico el que tiene por causa y expresa jurídicamente las relaciones económicas, monetario-mercantiles, entre los sujetos y establece las obligaciones emergentes de las mismas, a fin de asegurar la cooperación organizada para la ejecución del plan Único de desarrollo Económico Social de la Nación.

El presente Decreto Ley, en el Artículo 20: Define los tipos de contratos económicos que sin perjuicio requieren, concierten otros tipos de contratos autorizados y normados por condiciones generales o especiales de contratación.

En su artículo 21: Los contratos económicos serán entre otros, contrato de compraventa, contrato de compraventa especial de productos agropecuarios, contratos de suministro, contrato de documentación técnica de inversión, contrato de ejecución de obras, contrato de transporte de carga, contrato de servicios, contrato de arrendamiento de bienes, contrato de comisión y contrato de seguro de bienes. (2)

Las disposiciones jurídicas sobre contratos tenemos que el Reglamento de las condiciones generales del contrato de suministros: Decreto No 53/79 de fecha 7 de noviembre de 1979. (3)

Reglamento de las condiciones generales del contrato de compraventa especial de productos agropecuario: Decreto Ley No 80/81 de fecha 29 de enero de 1981.

Reglamento de las condiciones generales del contrato de transporte de carga: Decreto Ley 87/81 de fecha 21 de mayo de 1981.

Reglamento de las condiciones generales del contrato documentación técnica de inversión: Decreto Ley No 94/81 de fecha 18 de junio de 1981.

Reglamento de las condiciones generales del contrato de ejecución de obra: Decreto Ley No 96/81 18 de junio de 1981.

Los contratos con los productores y acopiadores se realizo a partir de 1981 de conformidad con lo establecido sobre la contratación económica específicamente con el Decreto Ley No 80 de 29 de enero de 1981: Reglamento del Contrato de Compraventa Especial de Producción Agropecuarios con la pro forma oficial del contrato aprobada por la extinguida junta Central de Planificación. Estas regulaciones dieron al contrato un carácter obligatorio y planificado al disponer de los productores de contratar toda su producción planificada para un año con el acopiador estatal.

Los contratos económicos tienen como principal objetivo garantizar el cumplimiento de los indicadores y cifras del plan único de desarrollo económico y social (PUDES).

Para las producciones fuera de plan, se confeccionan los contratos no planificados, estos prácticamente no son utilizados, la Legislación nos da la oportunidad, de realizar los mismos.

De la década de 1981 a 1990, los Contratos de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios (CVEPA), desempeño un papel importante en las relaciones económicas-mercantiles entre los productores y acopiadores. El Contrato de Compraventa Especial de

Productos Agropecuarios, reporto para ambas partes y para la economía nacional beneficios, estos fueron:

- Pactar plazos de entrega y hacer estimados obligatorios de productos para su cumplimiento.
- Pactar entregas y precios por cantidad.
- Definir el lugar de entrega de los productos y la responsabilidad por la no recogida.
- Pactar el transporte y su pago.
- Acordar el suministro de envases y la obligación de su devolución.
- Pactar la calidad de los productos.
- Establecer el mecanismo de las declaraciones por incumplimientos.
- Estableció la forma de resarcimiento de daños y perjuicios y el pago de sanciones pecuniarias por incumplimientos.
- Acordar las formas, plazos e instrumentos de pago.
- Pactar condiciones específicas de acuerdo con las características de cada producción.

Mediante el Sistema de Órganos de Arbitraje Estatal, ya extinguido se facilita el cumplimiento de los contratos, se solucionan las discrepancias contractuales, el pago de los daños ocasionados por los incumplimientos, aunque generalmente el método utilizado, fue las reclamaciones de sanciones pecuniarias.

El sistema contractual presenta insuficiencias como son:

- Poca utilización de las partes de las posibilidades de convenir aspectos particulares no incluidos en las preformas.
- Falta de dependencia o relación entre los insumos y suministros con el volumen de producción contratada.

Para garantizar el volumen de producción contratada, los productores requieren de insumos, suministros y servicios técnicos entre otros, sin embargo esta es vendida por diferentes entidades, a las entidades acopiadoras. Estos procesos declamatorios y contractuales se afectan seriamente, por la no coincidencia de la misma entidad en el suministro de los insumos y los recursos con la compra de las producciones contratadas, en las ramas de cultivos varios y la ganadería es donde más está presente la diversidad de Empresas contratantes. En las ramas del tabaco, café, arroz, cítricos y porcinos, se ha ido a la forma de un solo contrato, la entidad suministradora es la misma que se encarga del acopio de las producciones, facilitando la mejor relación y comprensión entre productores y acopiadores. Al surgir en la década del 90 el periodo especial en nuestro país, la escasez de suministros agrícolas, el contrato de compraventa especial de productos agropecuarios cae en descuido y desuso. A partir de septiembre del año 1994 con la creación del Mercado Agropecuario, este resurge pero con menor fuerza, era necesario garantizar las producciones contratadas para poder suministrar este Mercado

Agropecuario de las producciones no contratadas y los excedentes de las contratadas. En los cultivos varios es un mecanismo de control, que un instrumento jurídico contractual. Hasta el momento presente no ha recobrado el papel que desempeñó en la década de los años 1980. En la medida que los suministros se correspondan con los volúmenes de producción contratada, convirtiéndose en un solo contrato, coincidiendo en una misma organización económica la responsabilidad de los suministros agrícolas y servicios técnicos con el acopio y comercialización de las producciones, el contrato adquirirá prestigio y credibilidad. (4).

En nuestro país a partir de los años 90, se emprenden transformaciones económicas, que condicionan un nuevo entorno al desarrollo de la contratación, en un nuevo entorno de configuración económico del país, se ha devenido como una herramienta indispensable en el ordenamiento de las relaciones económicas, en que las categorías financieras poseen y adquieren una mayor peso. La planificación financiera es lo que más incide directamente en los contratos, frente a un material que fue parte del modelo económico en fechas anteriores. Vinculándose así con el plan y se modifica sustancialmente, dejando de ser solamente de ejecución y precediendo a este en su fundamentación, identificándolo con las relaciones de oferta y demanda, en los nuevos espacios concurrenciales en formación. Para perfeccionar estos contratos, la asignación total de los recursos, planificando los balances materiales, el plan determina con quien contratar, que contratar y en que momento contratar. De la formalidad el contrato se convierte en lo que es realmente Un Acuerdo de Voluntades del que surgen derechos y obligaciones, que sigue teniendo como referencia el cumplimiento de los planes económicos aprobadas a las entidades.

Al operarse a nivel mundial cambios en el comercio exterior, la crisis económica mundial, repercuten directamente en la contratación, y se incorporan un mayor número de entidades a la actividad. Se diversifica la contratación internacional en cuanto a los sujetos que participan. Aparecen nuevos sujetos en el entorno económico que de conjunto con los

Tradicionales, integran el complejo panorama empresarial cubano, al existir diferentes formas de propiedad y modos de funcionamiento, donde la contratación posee un particular interés. La libertad de contratación es de manera obligada, quedando en la posibilidad de seleccionar sus proveedores y clientes, Abandonándose en gran medida la intervención de los niveles centrales, la indicar de manera centralizada los vínculos y quedando las partes en la posibilidad de firmar contratos en el momento y las condiciones de conformidad con los requerimientos verdaderos.

Sin perder vigencia los reglamentos de las condiciones generales y especiales de la contratación. Las partes pueden firmar otro tipo de contrato ya que han quedado en libertad de poderlo hacer, buscando las reglas dentro del Código Civil, por el carácter supletorio que se le confiere a dicha legislación., abriendo sensiblemente el espectro de figuras contractuales acentuando la libertad de contratación. Todo esto con una nueva interrogante sobre la calificación del contrato, dilucidando si debe mantenerse la dicotomía de contratos económicos versus contratos mercantiles, o si por el contrario la misma institución cuya denominación dependa, en nuestra realidad y hoy en día, mas en consideraciones ideológicas que conceptuales jurídicas.

Cuando se analiza el surgimiento de los contratos económicos, llegamos a la conclusión de que estos aparecen en sistemas económicos que funcionan bajo premisas diferentes a los que se desarrollan los contratos mercantiles. Los contratos mercantiles logran la propiedad social sobre los medios fundamentales de producción y la planificación, como un mecanismo rector de la economía, logran al menos en modelos anteriores que los contratos giraran en la orbita de estos y que no brillaran con luz propia. Ideológicamente se debe tomar en consideración los contratos mercantiles ajenos al socialismo. Tomados en consideración como privados, erigiendo el contrato económico como contrapartida, condicionando las disposiciones verticales marca la diferencia. Siendo la realidad del ayer pero no la de hoy. Los conceptos ideológicos planteaban durante mucho tiempo en que lo privado estaba condicionado por la propiedad como institución jurídica y esta como privativa de sistemas diferentes a los socialistas, donde se incluía el nuestro, esta última parte carece de veracidad. Conceder a un contrato la calificación de privado, no es expresar que esta se concerta entre sujetos que responden a esta forma de propiedad, mostrando su esencia de horizontalidad e igualdad entre contratantes. Los cambios del derecho mercantil tradicional en los países con economía de mercado, con la intervención

del Estado empresario bajo formas privadas de participación, explican por si mismo lo expresado. A todo lo planteado anteriormente en torno a los cambios, que sufre nuestra contratación económica, que se aleja de la mercantil. La legislación vigente es el único elemento que parece apostar por la antagonía mercantil-económico, mas allá de nuestras predisposiciones subjetivas.

El Decreto Ley No. 15 / 78, el Código de Comercio y el Código Civil (en su carácter supletorio), son los tres cuerpos legales básicos ordenadores de la contratación, lo que demuestra la profusión normativa de la materia, siendo la normativa y disposición aplicable a la relación jurídica dada, salvo casos muy extremos que ofrecen dudas sobre el particular, los que presentan un gran numero de claros oscuros, que derivan de las propias limitaciones que presentan estos instrumentos normativos. (5).

Por las limitaciones que presentan en su cuerpo legal la Resolución No. 15 del 3 de junio de 1978, los legisladores se ven en la necesidad de dictar una nueva Resolución, que se avenga con los momentos actuales, surgiendo así la Resolución No. 2253 / 05 la que en sus resuelvo plantea establecer las Indicaciones para la Contratación Económica, por aquellas personas jurídicas y naturales que participan en las relaciones económicas contractuales que se establecen en nuestro territorio nacional, tanto a través de los tipos de contratos económicos definidos en el Capítulo IV del Decreto Ley 15 / 78 "Normas básicas para los contratos económicos" y en su legislación complementaria, como mediante otras figuras contractuales que hoy se utilizan en la economía cubana. Se exceptúan en este decreto los contratos internacionales que otorguen los sujetos precedentes relacionados con las personas naturales o jurídicas extranjeras radicadas fuera del territorio nacional. No obstante las partes de tales contratos pueden aplicar estas Indicaciones si así determinan voluntariamente y de mutuo acuerdo.

En el anexo de esta Resolución, el principal aspecto es que exista el contrato y que este se ajuste a la legislación vigente, están obligados a actuar de buena fe y prestarse la debida cooperación en su concertación. Debe existir la confiabilidad entre las partes, este debe ser por escrito y en idioma español. En el contrato debe pactarse las formas y procedimientos por lo que las partes pueden negociar y solucionar amigablemente su controversia antes de llegar a formular una reclamación judicial, debiéndose agotar todas las posibilidades de arribar a acuerdos. Es deber de las partes velar y reclamar por escrito por el estricto cumplimiento de todas las cláusulas del contrato y no solamente por aquellas que se refieran a las obligaciones e cobros y pagos. (6)

El Código Civil dado su carácter supletorio como matriz y reservado para aquellos supuestos de preeminencia de la voluntad de las partes, al amparo del vigente Código Civil, se pueden concertar otros contratos, los que se limitan fundamentalmente al ámbito de la contratación, transportación y seguro. Una nueva normativa que unifique la contratación, puede poner fin a las discusiones de contratos mercantiles y contratos económicos, relacionado principalmente a la dualidad, la elección de cual términos emplear, es siempre una decisión de Autonomía de Voluntad, hay que recordar que las tendencias modernas en el ámbito contractual han apostado por la unificación, incluso de la contratación civil y mercantil, partiendo de las condiciones económicas actuales. Definiendo en nuestro caso, que tal proceso no tributa solamente a este fin, sino a normar una serie de instituciones rectoras de la teoría general de los contratos, permitiendo que los operadores económicos cuenten con un cuerpo normativo de plena aplicabilidad y eficacia.

Las Bases Generales del Perfeccionamiento Empresarial, en uno de sus subsistemas, se contemplan la contratación económica, se contemplan disposiciones generales, no constituyendo una regulación exhaustiva de estos contratos, tendiendo a expresar la significación de los contratos como parte importante del sistema económico.

Las Bases plantean la necesidad de otorgar la autonomía a las partes en el establecimiento de las cláusulas contractuales, buscando que se cumplan los términos de entrega y calidad, previendo también que se mantenga centralizada la contratación internacional mercantil. En nuestro país las decisiones que se tomen con relación a la centralización o descentralización, incidirá directamente en los contratos en una correlación inversamente o directamente proporcional de la autonomía de la libertad respectivamente. Para ir ganado en una cultura contractual que nos permitirá ir concertando contratos cualitativamente superiores, reflejando los intereses de las partes, que no posean cláusulas excesivamente onerosas para los contratantes mas débiles económicamente o intelectualmente. Los asesores jurídicos jugaran un decisivo papel y en este empeño. (7).

Capítulo III: Proyecto de cambio legislativo en materia de contratación económica

Definición de contratos económicos

De la concertación de los contratos económicos.

Otros aspectos en el proyecto de legislación sobre la contratación económica.

Del año 1998 hasta la fecha se han circulado varios proyectos del Decreto Ley sobre la contratación económica, con diferentes denominaciones en este capítulo del desarrollo del Proyecto de Trabajo se hace un comentario del último de los proyectos vinculados en esta materia, este proyecto contiene una Teoría General de los contratos económicos, no existiendo hasta la fecha un proyecto legislativo referido a los contratos en especie. En este proyecto nos trata de la experiencia adquirida en la aplicación de esas normas, la repercusión que en esta esfera han tenido las transformaciones económicas que se llevan a cabo en el país, los trabajos relacionados con la cadena puerto transporte Economía Interna y el desarrollo del comercio electrónico, han demostrado la obsolescencia de tales disposiciones, planteándose la necesidad de establecer un régimen de contratación económica que teniendo en cuenta las características y perspectivas de la economía cubana actual.

Se entiende por contratación económica como aquel proceso en el que se integran los diferentes sujetos que actúan legalmente en la economía nacional para, mediante la concertación de contratos, garantizar sus respectivos planes económicos y satisfacer sus necesidades, y con ello los objetivos y prioridades de nuestra sociedad. Las partes en el proceso de contratación gozan de plena autonomía siempre y cuando aseguren el cumplimiento de las prioridades económicas y sociales que se establezcan por el Estado.

DE LA CONCERTACIÓN DEL CONTRATO: tenemos en el capítulo II (sección Primera)

- De los tratos preliminares y de la Responsabilidad precontractual.
- De la oferta contractual (Sección Segunda)
- De la Aceptación de la oferta y del momento de Perfección del contrato (Sección Tercera)
- De las Bases permanentes de contratación y contratos a mediano y largo plazo (Sección Cuarta)

De los tratos preliminares y de la Responsabilidad precontractual

Los tratos preliminares, que tiendan a establecer la concertación de un futuro contrato, sin que ello constituya una oferta. Cualquiera de las partes es libre de abandonar unilateralmente los tratos preliminares sin incurrir en responsabilidad.

Las partes están obligadas a no revelar información confidencial que recíprocamente se suministren durante la etapa de negociación independientemente que se otorgue o no el contrato.

Las partes en su caso, durante la etapa de negociación pueden recíprocamente exigirse la exhibición de los documentos que acrediten su capacidad legal y solvencia para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Se exceptúa de esta exigencia a los Órganos y Organismos del Estado y a las organizaciones Políticas, de masas sociales. Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del interior, estos determinan como acreditarse a las entidades subordinadas.

De la oferta contractual (Sección Segunda)

Toda propuesta de concertar un contrato, constituye una oferta, si es clara y precisa e indica la intención del oferente de quedar vinculado en caso de aceptación. Cuando contiene todos los elementos que resultan necesarios para que con la sola aceptación del destinatario pueda perfeccionarse el contrato.

Como regla el oferente debe entregar la oferta en el domicilio del destinatario. La oferta puede hacerse llegar por cualquier medio de comunicación, oral o escrita que le permita confirmar que llegó a destino.

El oferente está obligado, según la buena fe, de poner al alcance del destinatario de la oferta toda información adecuada sobre hechos relativos al contrato que puedan influir sobre su decisión de aceptar.

En toda oferta, el oferente debe establecer el plazo de vigencia de esta, en correspondencia con la naturaleza del contrato, y el tipo de prestación que trate.

Al concertar un contrato el oferente posee ciertos aspectos que aunque los mismos no se encuentran dentro de los artículos de dicha sección segunda, hay que cumplir con ellos, dentro de estos tenemos. En caso de que el oferente omita el plazo (nunca puede ser inferior a 20 días) el plazo de aceptación de una oferta de contrato, fijado por el oferente, comienza a decursar desde el mismo momento en que la oferta llega al destinatario. La oferta puede ser retirada por el oferente en cualquier momento, antes de perfeccionar el contrato, previa comunicación al destinatario. La vigencia de la oferta es la permanencia de todos los elementos que se han hecho llegar al destinatario, necesarios para la aceptación y perfección del contrato.

La oferta se puede realizar a través de condiciones generales de contratación, estas son las cláusulas preparadas y redactadas con antelación por una de las partes e impuestas a las partes.

Las partes pueden establecer adiciones, modificaciones y reservas a las Condiciones Generales, negociar las cláusulas de especial aplicación.

La oferta puede estar contenida en contratos predispuestos en los que el destinatario está precisado a declarar su adhesión, si quiere recibir el servicio que le ofrecen.

De las bases permanentes de contratación y contratos a mediano y largo plazo. (Sección cuarta).

Cuando las partes pueden convenir las relaciones económicas en bases permanentes de contratación o contrato marco, de conformidad se concierten en lo sucesivo contrastos que se otorguen entre ellas.

Las partes los pueden suscribir, susceptibles a modificaciones o concreciones mediante suplemento en relaciones a cuestiones que el mismo pueda sufrir variaciones o requieran ulterior precisión.

El contrato como regla general debe estar por escrito (manuscrito, impreso, o en soporte magnético), sin otro tipo de formalidad. Debe redactarse en idioma español, en dependencia de copias literales si existiera (las traducciones deben ser fidedignas), debiendo existir tantos ejemplares idénticos como partes concurren al contrato. Cuando se ejecuten excepcionalmente prestaciones sin contratos, debe ser previamente acordado por escrito. Puede probarse evidencia del acuerdo sobre la prestación que constituye la relación jurídico – económica.

Al contrato se le puede anexar documentos adjuntos en el momento de su otorgamiento que precisen o completen cláusulas contractuales.

Después de otorgado el contrato, se le pueden anexar suplementos, para dejar constancia de cualquier modificación o concreción de su contenido, prorrogar su vigencia o declarar su extinción.

Cada parte tiene que acreditar su personalidad, comprendiendo la misma la denominación o razón social, domicilio legal, nacionalidad, Banco al cual es cliente, número de las cuentas bancarias en moneda de pago, código de inscripción en los registros correspondientes, nombre y cargos de quienes representan debidamente facultados.

Las personas naturales deben consignar nombres y apellidos, domicilio, ciudadanía, número de identificación o pasaporte, y en su caso Banco y número de cuenta que opera.

Cuando proceda se le adjunta al contrato el documento que acredita el carácter de los representantes, así como los datos que faciliten su localización.

El objeto de un contrato debe ser de forma clara, que aparezcan las prestaciones que lo conforman y los requisitos que debe reunir para su cumplimiento. Las prestaciones deben estar de acuerdo con el objeto social o finalidad que deriven del incumplimiento.

Se deben acordar plazos por ambas partes firmantes de un contrato, para el cumplimiento parcial o total, así como sus respectivas obligaciones.

Cuando proceda por cualquiera de ambas partes en el contrato se pueden referir términos y reglas internacionales comerciales, marítimos, arancelarios, tecnológicos o de cualquier otro tipo.

Las partes pactan los precios y tarifas, atendiendo a lo establecido en la legislación vigente y deben estar en correspondencia con la calidad y la prestación del objeto del mismo.

Los pagos se acuerdan por las partes atendiendo a las regulaciones vigentes, esta incluye la forma, medios y oportunidades.

La interpretación de un contrato se ajusta al sentido literal del contenido, sus términos deben ser claros y no dejar dudas de la intención de las partes.

Suscrito el contrato y las partes no se ponen de acuerdo acerca de lo pactado para determinar sus derechos y obligaciones, se integra al contrato la disposición que resulte más apropiada a las circunstancias, teniendo en cuenta la intención de las partes, la naturaleza y la finalidad del contrato, la buena fe, la lealtad de negociar y el sentido común.

Un contrato se modifica por acuerdo de las partes o por determinación judicial, debe constar por las mismas formas que la concertación y estar firmada por los respectivos representantes legales, en su caso, por la persona autorizada por estos.

Estos pueden ser modificados por excesiva onerosidad, la parte en desventaja puede solicitar la renegociación del contrato, debe formularse la solicitud sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en que se basa. Esta renegociación no autoriza a la parte en desventaja a suspender el cumplimiento de sus obligaciones. De no llegar a un acuerdo en el plazo prudencial, cualquiera de las partes puede acudir al tribunal.

Si este determina que se presenta una situación de excesiva onerosidad y siempre que se considere razonable puede dar por terminado el contrato en una fecha determinada y en los términos establecidos, adaptar el contrato de modo que se restablezca su equilibrio.

El contrato puede terminar por las siguientes causas o razones: Acuerdo de las partes, declaración judicial, Por cualquier otra causa de extinción de las obligaciones reconocidas en el derecho común. La parte causante de las terminación del contrato responde de los danos y perjuicios que deriven para la otra parte, excepto de causa de mayor fuerza.

Para un buen desarrollo del contrato cada una de las entidades llevará un registro de los contratos en que sea parte, en la forma que se determine por los organismos encargados de ello, o lo que equivale a un expediente del contrato. Este documento debe ser preservado por cinco años, en vista a supervisiones y controles, según lo establece la ley y los organismos rectores al efecto y a otros efectos pertinentes. (8)

CONCLUSIONES:

Con la realidad existente en nuestro país, con los cambios acaecidos por la caída del campo socialista, nuestro viejo Decreto Ley No. 15 / 78, no se atempera a la realidad existente.

Con los cambios realizados a Nuestra Constitución en el año 1992, ya no respondía al plan único, esto conllevó a la apertura del mercado, la entrada del capital extranjero y la creación de empresas mixtas, dando lugar a nuevas preformas de contratos económicos que recogieran en su contenido la voluntad de las partes y la protección de ambos contratantes, ya que esa es la razón de ser del contrato.

Los contratantes que están obligados a actuar de buena fe, mediante manifestación escrita, siendo este el documento que te ampara en caso de incumplimiento de alguna de las partes, para poder reclamar al órgano competente, según lo estipulado en la Legislación vigente.

Se considera que las autoridades competentes del estado, deben pronunciarse sobre una legislación específica, sobre los contratos en especie, con el ánimo de una unificación del Derecho Contractual, en lo económico y mercantil, creando así, un solo cuerpo legal, donde se recoja todo lo relacionado con la concertación de los contratos, que se ajuste a la realidad existente en nuestro país.

Notas:

1. Cobo Roura, Narciso. Los contratos económicos una visión desde la actualidad. En Temas de derecho económico, 2005. -- p. 110 - 112.
2. Cuba. Consejo de Estado. Decreto Ley No. 15 de fecha 3 de julio de 1978. Normas básicas para los contratos económicos. Documento fotocopiado.
3. Disposiciones jurídicas sobre contratación y arbitraje. Cuba Ministerio de la Industria Azucarera, marzo de 1983. – p. 3, 12, 20, 34, 44.
4. José A. Garea Alonso. Temas de derecho agrario cubano, 2007. Tomo I. p. 438 – 441.
5. Narciso A Cobos Roura. El Presente. Los contratos económicos una visión desde la actualidad. En Temas de derecho económico, 2005. -- p. 112 - 115.
6. Resolución No. 2253 / 2005 de fecha 8 junio del 2005. Documento fotocopiado.
7. Idem al 5.
8. Proyecto Decreto Ley de la contratación económica. Documento fotocopiado.

BIBLIOGRAFÍA

- BYCOV, A. G. El plan y el contrato económico./ A. G. Bycov. __ La Habana: Editorial. Divulgación Jurídica del MINJUS, 1986.__18p.
- COBO ROURA, NARCISO A. La contratación económica de las uniones de empresas. __ Revista jurídica (La Habana) (17),: 42 , 1998.
- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL / Caridad del Carmen Valdés Díaz...[et.al.]__ LA Habana: Editorial Félix Varela, 2004. __ 425 p.
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: Ley No.59: Código civil.__ La Habana: [s.n.], 2004.__ 68p.
- CONSEJO DE ESTADO DECRETO LEY 15: Normas básicas para los contratos económicos .__ La Habana, 1978.__4h.
- CUBA. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN. RESOLUCIÓN No.2253: Indicaciones para la contratación económica.__La Habana, 2005.__ 7p.
- DERECHO DE CONTRATO: Teoría general del contrato / Nancy de la C. Rodríguez... [et.al.]__La Habana: Editorial Félix Varela, 2003.__ 375p.
- DISPOSICIONES JURIDICAS SOBRE CONTRATOS Y ARBITRAJE. __ La Habana: Editorial MINAZ, 1983.__ 69p.
- GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA. Reglamento de las condiciones generales del contrato de suministro: Decreto 53. __ La Habana: Editorial ministerio de Justicia, 1981.__ 9p.
- _____ Reglamento de las condiciones generales de l contrato de compraventa especial de productos agropecuarios: Decreto 80.__ La Habana: Editorial Ministerio de Justicia, 1981.__8p.
- _____ Reglamento de las condiciones generales del contrato de transporte de carga: Decreto 87.__ La Habana: Editorial del Ministerio de Justicia, 1981.__10p.
- _____ Reglamento de las condiciones especiales del contrato de operación de medios de transporte: Decreto 88.__ LA Habana: Editorial Ministerio de Justicia, 1981.__4p.
- _____ Reglamento de las condiciones generales del contrato de documentación técnica de inversiones: Decreto 94.__La Habana: Editorial Ministerio de Justicia, 1981.__6p.
- _____ Sobre la continuidad y el fortalecimiento del sistema de dirección y gestión empresarial cubano: Decreto Ley 252.__ La Habana: Editorial

- Ministerio de Justicia, 2007. __5p.
____Sobre el reglamento para la implantación y consolidación del sistema de dirección y gestión empresarial estatal: Decreto281. __La Habana: Editorial Ministerio de Justicia, 2007. __109p.
- GRIBANOV, V.P. El contrato económico / V.P. Gribanov.,O.A. Krasavichikov. __La Habana: Editorial Divulgación Jurídica del MINJUS, 1983. __190p.
- GERRERO SETIÉN, ERNESTO. Antecedentes generales de la contratación económica: Revista jurídica. (La Habana). 1 (3): 30, 1984.
- MARILL RIVERO, EMILIO. Acerca de la legislación sobre contratos económicos. Revista jurídica. (La Habana) (2): 26, 1984.
- PROYECTO DE DECRETO LEY. De la contratación económica. __La Habana,2008. __24p.
- TEMAS DE DERCHO AGRARIO CUBANO / Maria de la Caridad McCormack Bécquer...[et. al.]. __ La Habana: Editorial Félix Varela, 2007. __514 p..

INDICE:

- ❖ Introducción
- ❖ Problema científico
- ❖ Objetivos generales
- ❖ Objetivos específicos
- ❖ Hipótesis
- ❖ Metodología
- ❖ Desarrollo
- ❖ Conclusiones
- ❖ Notas al pie de las páginas
- ❖ Bibliografía